

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LIAMAR ARBONIES DE
JESÚS,

Recurrida,

v.

MUNICIPIO DE FLORIDA,
por conducto del HON.
JOSÉ GERENA POLANCO,
en su capacidad oficial y
personal,

Peticionaria.

KLCE202200347

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo.

Civil núm.:
C PE2013-0106.

Sobre:
discrimen político,
daños y perjuicios; y
procedimiento sumario
(Ley Núm. 2, 32 LPRA
sec. 3118), despido.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2022.

Luego de múltiples incidentes procesales, que incluyeron una sentencia a favor de la señora Liamar Arbonies de Jesús¹, la confirmación de la misma por este Tribunal de Apelaciones, y la ejecución de la sentencia², en esta ocasión, nos corresponde determinar si el Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que procedía pagar a la señora Arbonies la cantidad de \$27,617.87, más los intereses correspondientes, por concepto de los beneficios marginales que dejó de devengar durante el tiempo que duró su cesantía y hasta su reinstalación.

¹ La *Sentencia* fue dictada el 23 de noviembre de 2015, notificada el 1 de diciembre de 2015. Un panel hermano de este foro apelativo modificó la misma mediante la *Sentencia* del 17 de mayo de 2018, y redujo la cuantía de los daños a \$50,000, y la de honorarios de abogado a \$12,500. Así modificada, confirmó la sentencia del foro primario. Véase, KLAN201600218. El mandato fue notificado el 6 de diciembre de 2016.

² Al momento de ejecutar la sentencia dictada por el foro primario, se suscitó una controversia en cuanto a si el cálculo de los salarios dejados de percibir por la señora Arbonies desde su despido hasta su reinstalación debía incluir o no el salario devengado por ella mientras laboró como maestra en un colegio privado. Finalmente, este Tribunal de Apelaciones concluyó, mediante la *Sentencia* dictada el 31 de enero de 2020, que el salario devengado por la señora Arbonies en la empresa privada, durante su cesantía, debía ser descontado de la cuantía total a serle concedida en concepto de los salarios dejados de percibir. **Así pues, un panel hermano ordenó la celebración de una vista a los únicos fines de precisar el salario que la señora Arbonies había devengado durante su cesantía.** Véase, KLCE201901710.

Es decir, la controversia ante nuestra consideración se limita a determinar si, además de los salarios dejados de percibir, la señora Arbonies tiene derecho a recibir ciertas partidas en concepto de *beneficios marginales* que, debido a su despido, dejó de disfrutar.

I

Advenida final y firme la sentencia dictada a su favor en este caso, la señora Arbonies solicitó al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, que ordenara al Municipio de Florida pagarle la cantidad de \$27,617.87, en concepto de los beneficios marginales que debió haber recibido de parte del Municipio desde su despido y hasta su reinstalación³.

La cuantía reclamada fue desglosada como sigue⁴:

I. Tiempo adeudado desglosado por año (en base [sic] a meses)

Julio a diciembre de 2012	6 meses
Enero a diciembre de 2013	12 meses
Enero a diciembre de 2014	12 meses
Enero a diciembre de 2015	12 meses
Enero a diciembre de 2016	12 meses
Enero a diciembre de 2017	12 meses
Enero a noviembre de 2018	11 meses
Total de meses	77 meses

II. Salario base:

\$13,849.49	Anual
\$1,154.16	Mensual
\$266.34	Semanal
\$35.51	Diario

III. Total de días de vacaciones y enfermedad:

Vacaciones:

Se acumulan 2.39 días por mes-2.39 días x 77 meses = 184.03.

Enfermedad:

Se acumulan 1.43 días por mes-1.43 x 77 meses = 110.11

Total de días por vacaciones y enfermedad = 294.14

³ Véase, *Moción de ejecución de sentencia sobre beneficios marginales* presentada por la señora Arbonies el 2 de febrero de 2022; apéndice del recurso, a las págs. 200-202.

⁴ *Íd.*, a la pág. 201.

Beneficio adeudado por vacaciones y enfermedad

294.14 días x \$35.51 salario diario = \$10,444.91

IV. Beneficio adeudado por bonos de Navidad:

\$600.00 x 7 años = \$4,200.00

V. Beneficio adeudado por aportaciones a Retiro

\$50.06 x 154 quincenas = \$7,709.24

VI. Beneficio adeudado por aportaciones al Seguro Social

\$25.41 x 154 quincenas = \$3,913.14

VII. Beneficio adeudado por Medicare:

\$8.77 x 154 quincenas = \$1,350.58

Debemos apuntar que los cálculos realizados por la recurrida, según surgen de la moción presentada ante el foro primario, no fueron avalados por documento alguno y carecen de fundamentos jurídicos⁵, con excepción de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, 166 DPR 485 (1985).

En su oposición a la solicitud de la señora Arbonies, presentada el 8 de febrero de 2022⁶, el Municipio arguyó que, en su *Sentencia*, el foro primario parecía haber dispuesto que los \$40,000 que otorgó a la señora Arbonies en concepto de salarios dejados de percibir, incluían los beneficios marginales. Luego, ante la *Orden* del tribunal primario del 28 de febrero de 2022⁷, que concedió la cantidad reclamada por la señora Arbonies o los \$27,617.87, más los intereses, por concepto de beneficios marginales, el Municipio presentó una moción de reconsideración el 10 de marzo de 2022⁸.

⁵ El único fundamento jurídico en apoyo de su petición estuvo basado en lo dispuesto en la *Sentencia* del foro primario del 23 de noviembre de 2015 (apéndice del recurso, a las págs. 11-21). En ella, el Tribunal de Primera Instancia aclaró que, conforme a *Odriozola*, la señora Arbonies también tenía derecho a “recibir el importe correspondiente a vacaciones, bono o cualquier otro beneficio marginal que debido a su despido fue desprovista.” Apéndice del recurso, a la pág. 19.

⁶ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 205-207.

⁷ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 209.

⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 210-211.

En su solicitud de reconsideración y aclaración, el Municipio pretendía que el tribunal aclarase si los \$27,617.87 constituían una determinación final en concepto de las vacaciones, enfermedad, bonos de navidad y otros beneficios marginales, que aún se le adeudaban a la señora Arbonies. En la alternativa, si a dicha cantidad debía restársele o descontársele los salarios que la señora Arbonies había devengado en la empresa privada durante su cesantía.

De hecho, el Municipio solicitó que el tribunal reconsiderase su orden y celebrase una vista evidenciaria para determinar cuál era la cuantía exacta en concepto de beneficios marginales, *vis à vis* los salarios exactos devengados por ella en su trabajo en la empresa privada. Apuntó que la vista que había ordenado este foro apelativo en su *Sentencia* del 31 de enero de 2020, en el KLCE201901710, nunca se había celebrado.

El 15 de marzo de 2022, la señora Arbonies se opuso a la solicitud de reconsideración⁹ e insistió en que los beneficios marginales, aún no pagados, comprendían vacaciones, días por enfermedad, bonos de navidad, beneficios por aportaciones al sistema de retiro y al seguro social y *Medicare*.

El 18 de marzo de 2022, notificada el 24 de marzo, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la solicitud de reconsideración del Municipio¹⁰. Inconforme, el Municipio presentó este recurso de *certiorari*, en el que apuntó los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al modificar la cuantía de salarios dejados de percibir establecida mediante orden final y firme del 20 de mayo de 2019 y 3 de julio de 2019, actuando así sin jurisdicción.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar al Municipio de Florida el pago de licencia de vacaciones en adición [*sic*] al pago de salarios dejados de percibir, lo que constituye un doble pago contrario a la Constitución y es claramente contrario a lo establecido en Ramos Villanueva vs. Dpto. de Comercio, 114 D.P.R. 665 (1983).

⁹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 212-214.

¹⁰ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 215-216.

TERCER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar al Municipio de Florida el pago de días por enfermedad cuando, en el mejor de los casos, no corresponde una compensación económica y lo que corresponde es la actualización de la licencia, y en caso de proceder alguna compensación económica, la misma no debe exceder de los 90 días que es el máximo que la ley permite acumular.

CUARTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar el pago a la demandante de Seguro Social, Retiro y Medicare, cuando lo que procede es que de la cantidad de salarios y haberes que en su día desembolse el Municipio se hagan los descuentos correspondientes y se remitan a las respectivas agencias junto con la aportación patronal que entonces corresponda.

QUINTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negar el derecho del Municipio de Florida a descontar de los salarios dejados de percibir, incluyendo los beneficios marginales, los salarios generados durante la cesantía violando así lo dispuesto en el Art. VI, sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico y lo dispuesto en casos como Estrella vs. Municipio de Luquillo, 113 D.P.R. 617 (1982), Hernández vs. Municipio de Aguadilla, 154 D.P.R. 199 (2001), Candelaria vs. Municipio de Ceiba, 114 D.P.R. 155 (1983), y Montalvo Díaz vs. ELA, 2012 TA 924.

(Énfasis omitido).

Por su parte, la señora Arbonies compareció el 6 de mayo de 2022, y se opuso a la expedición del auto. En síntesis, insistió en que los salarios dejados de percibir ascendían a \$40,000.00, y que dicha suma no incluía los beneficios marginales a los que tenía derecho.

Examinado el tracto procesal del caso, los alegatos de las partes comparecientes y sus respectivos apéndices, este Tribunal resuelve expedir el auto y revocar la orden del foro primario del 28 de febrero de 2022. Además, y por estar íntimamente relacionados, se atienden los señalamientos de error apuntados por la parte peticionaria de manera conjunta.

II

El fin último de una sentencia a favor de una parte demandante que ha prevalecido en su reclamación por un despido ilegal es que, al momento de la reinstalación ordenada, regrese a su empleo y perciba tanto el sueldo como todos aquellos beneficios que pudo haber percibido de no haberse decretado su cesantía. Es decir, lo que se busca es colocar al empleado

despedido ilegalmente en la misma posición en que hubiese estado de no haber sido despedido. *Zambrana García v. ELA*, 204 DPR 328, 340 (2020); *Hernández v. Municipio de Aguadilla*, 154 DPR 199, 209 (2001).

Así, por ejemplo, la retribución en que consiste el salario se estima como manera de pago y se recibe en ese concepto. No obstante, la acumulación de días por enfermedad o vacaciones se basará en las horas trabajadas, lo que, por sí solo, no convierte esos beneficios en salario. Véase, *Zayas Rodríguez v. PRTC*, 195 DPR 720, 735-736 (2016).

En el asunto ante nuestra consideración, no existe controversia alguna en cuanto a que la señora Arbonies fue despedida de su empleo con el Municipio de Florida el 30 de junio de 2012. Conforme a la sentencia dictada a su favor, fue repuesta en su empleo el 1 de diciembre de 2018.

Durante su cesantía, la señora Arbonies devengó un sueldo de la empresa privada. Cual decretado por un panel hermano de este foro apelativo, dicho sueldo debía ser descontado del pago que debía realizar el Municipio petionario en concepto de salarios dejados de devengar mientras duró la cesantía. A pesar de que así fue ordenado por este Tribunal, el foro primario no celebró una vista para precisar las cantidades que debían ser restadas de la suma por concepto de salarios dejados de devengar.

De otra parte, no debe caber duda de que el concepto de salarios dejados de devengar y el concepto de beneficios marginales son distinguibles, y susceptibles de ser computados de manera separada. Es decir, la *Sentencia* notificada en este caso allá para el 1 de diciembre de 2015, dispuso explícitamente para ello¹¹.

Ahora bien, enfatizamos que la solicitud de beneficios marginales presentada por la señora Arbonies el 2 de febrero de 2022, carece de prueba o de fundamento legal o reglamentario alguno en apoyo de la misma. Aun cuando la señora Arbonies aduce en su escrito en oposición al

¹¹ Véase, nota al calce núm. 5, *ante*.

recurso¹² que la prueba desfilada en el juicio en su fondo, en particular, su propio testimonio, demostró que ella no recibió beneficio marginal alguno durante los años en que estuvo cesanteada, la realidad es que los cálculos realizados por ella en su solicitud del pago de beneficios marginales carecen de apoyo. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia acogió dichos cálculos de manera íntegra.

En ese sentido, le asiste la razón al Municipio peticionario. Si el propósito reparador de la legislación pertinente al caso y de la sentencia dictada en este es colocar a la señora Arbonies en la misma posición en que se encontraba al momento de la cesantía y durante todo el tiempo en que perduró la misma, resulta indispensable que el tribunal reciba prueba para constatar qué partidas debe conceder. Por ejemplo, qué aportaciones por concepto de seguro social, *Medicare* y sistema de retiro debió haber hecho el Municipio¹³; cuál era la reglamentación aplicable a la liquidación, si alguna, de las vacaciones regulares y por enfermedad que imperaba en el Municipio durante el término de la cesantía; y, si varió esa reglamentación, cómo se afectó el pago o la liquidación en tales conceptos¹⁴.

En ausencia de la prueba necesaria para realizar el cálculo de los beneficios marginales dejados de devengar por la señora Arbonies durante su cesantía, el foro primario no podía, sin más, determinar que el monto de esas partidas alcanzaba la cifra de \$27,617.87.

De otra parte, y con relación al pago de los \$40,000.00 en concepto de salarios dejados de devengar por la señora Arbonies, no surge del récord que el Tribunal de Primera Instancia hubiera dado cumplimiento al mandato de este Tribunal de Apelaciones, en cuanto a la celebración de la

¹² Véase, *Oposición al Certiorari*, a las págs. 7-8.

¹³ Coincidimos con la postura del Municipio en el sentido de que las aportaciones obligatorias que el Municipio tenía que hacer en esos conceptos deben ser remitidas por el Municipio a las agencias concernidas. Esa es su obligación legal. No corresponde, pues, adjudicarle una cantidad líquida por esos conceptos a la señora Arbonies, sino calcular las cantidades adeudadas y hacer las aportaciones a las agencias concernidas directamente.

¹⁴ **Nótese que este Tribunal no dispone que esas vacaciones tengan que ser liquidadas**; ello dependerá de la legislación y de la reglamentación en vigor y aplicable al Municipio de Florida durante el término de la cesantía.

vista para cuantificar las cantidades exactas que debían ser descontadas en tal concepto por virtud del salario devengado por la señora Arbonies en la empresa privada¹⁵. A pesar de que las planillas de contribución sobre ingresos de la señora Arbonies obran en el expediente y, en teoría, reflejan las cantidades devengadas por ella en concepto de sus salarios en la empresa privada, ni el foro primario, ni este foro apelativo, está en posición de determinar la corrección de la cantidad de \$40,000.00.

Somos conscientes de que la señora Arbonies arguye que ella testificó en el juicio que no devengó beneficio marginal alguno en la empresa privada. No obstante, de ser necesario y en ausencia de una estipulación de las partes a tales efectos, el foro primario deberá cerciorarse de que los \$40,000.00, en efecto, reflejan la cantidad exacta que debe ser descontada de los salarios dejados de devengar por la señora Arbonies durante su cesantía, y que deben ser sufragados por el Municipio conforme al mandato de este Tribunal.

III

A la luz de lo antes expuesto este Tribunal expide el auto de *certiorari* y revoca la *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, el 28 de febrero de 2022. En su consecuencia, este Tribunal ordena que el foro primario celebre una vista evidenciaria para recibir prueba sobre los beneficios marginales dejados de percibir por la recurrida, señora Liamar Arbonies de Jesús, desde su despido y hasta su restitución en el empleo con el Municipio de Florida. Además, en dicha vista, el Tribunal de Primera Instancia deberá cerciorarse de que los \$40,000.00 en concepto de salarios presuntamente dejados de percibir por la recurrida, durante el mismo término, constituyen la cantidad correcta y jurídica que el Municipio viene llamado a restituir a la señora Arbonies.

Notifíquese.

¹⁵ Véase, KLCE201901710 y nota al calce núm. 2, *ante*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones